



PROCESO No. 110014003066-2019-00019-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD

Bogotá, D.C., 29 MAR 2022

Resuelve el despacho la nulidad (Folio 1 al 13 cuaderno 3) interpuesta por los demandados FELISA DE LOS ANGELES GAONA AYALA, ERCILIA GAONA AYALA, ROCIBEL GAONA AYALA y GERMAN VELANDIA HERNANDEZ por medio de apoderado, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- Los demandados por medio de apoderado, mediante memorial que presentó el 13 de mayo de 2021 interpuso incidente de nulidad porque considera que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago a los demandados, a pesar de que el demandante

allego el 15 de diciembre de 2020 las diligencias de notificaciones realizadas.

Sostiene que a folio 6 del cuaderno ejecutivo obra un certificado de entrega a la dirección calle 75 A No 113 A – 21 de Bogotá, pero en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de embargo, dice que la dirección es calle 75 No 113 A – 21, es decir no es calle 75 A y adicionalmente la última dirección que se registró en instrumentos públicos fue calle 77 B – 113 A – 21.

Señalan que la persona que firmo la correspondencia fue Dorney Rio, sujeto que no hace parte del proceso, tampoco vive con los demandados ni es conocido del señor GERMAN VELANDIA.

Indica que de igual manera se observa en el certificado de entrega electrónico al correo rochi_gaona@hotmail.com en donde se pretende notificar tanto a ROSIBEL como a FELISA DE LOS ANGELES, siendo claro que los correos son personales y no porque sean hermanas, comparten el mismo correo electrónico.

Resaltan que no obra en el expediente, cotejo alguno que permita verificar o corroborar cuales fueron los anexos que se aportaron con dicho correo electrónico, agregando que no se invoca en la notificación si es por 291 del C.G.P o por el Decreto 806.

Manifiesta que el 29 de enero de 2021 se tuvo por notificadas a FELISA DE LOS ANGELES, ERCILIA Y ROSIBEL, sin embargo, no existía ninguna actuación tendiente a vincular a ERCILIA.

Aduce que el 11 de febrero de 2021, el demandante allega envíos realizados a ERCILIA y GERMAN, sin embargo, se observa un formulario de aviso que no fue enviado a la misma dirección a la que se envió el citatorio y tampoco cuenta con el cotejo del auto objeto de notificación.

Que por lo anterior, se declare la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago, debido a la existencia de una indebida notificación.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante mediante auto del 09 de agosto de 2021, quien adujo que no era cierto lo señalado por la parte pasiva, como quiera que una cosa es la nomenclatura catastral que corresponde al globo de terreno en mayor extensión y otra la indicada en la descripción "Cabida y linderos la dirección Calle 75 A No 113 A – 21 como lo señala el certificado de tradición del inmueble con matrícula No 50C-1229033.

Resalta que la empresa de mensajería certifico que fue entregado en la referida dirección y recibo con sello del conjunto residencial Bosques de Granada y quien lo recibió manifestó que el destinatario si vive en esa dirección.

Resume, solicitando que se niegue la nulidad deprecada por la parte pasiva y se continúe con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se genera "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso...*".

Por lo que es oportuno aclarar que conforme al artículo 291 del C.G.P. la dirección de notificaciones del demandado debe ser suministrada por el demandante y será por supuesto en ese sitio donde debe practicarse la citación, labor que fue encomendada a la empresa postal la cual se encarga de materializar la entrega de la citación como del aviso.

En el presente asunto observa el despacho que la parte demandante procedió a realizar las notificaciones de los demandados así, al señor GERMAN VELANDIA, a la dirección Calle 75 A No 113 A – 21 Bogotá, con el contenido del artículo 291 y que la empresa Certipostal, certifico que efectivamente fue recibida como quiera que el destinatario si reside en dicha dirección.

De igual manera se evidencia que el actor, procedio a enviar la notificación personal a las demandadas ROSIBEL AYALA GAONA y FELISA DE LOS ANGELES GAONA a través del correo electrónico rochi_gaona@hotmail.com y que la empresa Certipostal, certifico que efectivamente fue recibida como quiera que el destinatario si reside en dicha dirección. empresa Certipostal, certifico que el envío fue entregado en casillero y abierto por el destinatario el día 06 de noviembre del 2020.

Ahora bien, revisado el expediente, evidencia este despacho, que el demandante procedió a realizar las notificaciones a direcciones no autorizadas, por lo que también es claro que se cometió un error al tener por notificadas en auto del 29 de enero de 2021, a FELISA DE LOS ANGELES GAONA AYALA, ROSIBEL GAONA AYALA y ERCILIA GAONA AYALA, toda vez que no es procedente que las dos primeras se han notificadas a través del mismo correo electrónico y mucho menos que se tuviera por notificada a la tercera demandada cuando ni siquiera el demandante había allegado tramite de dicha actuación.

En lo que respecta al demandado GERMAN VELANDIA, le asiste razón al apoderado, en el sentido de indicar que la dirección que se debe tener en cuenta para realizar las notificaciones, es aquella que se establece como "dirección catastral", pues esta es la última que se registra en los certificados de tradición, por lo que se entiende que es la que se encuentra actualizada, no obstante, como se indicó en líneas anteriores, dicha dirección no fue autorizada para que procediera a realizar los actos de notificación.

Aunado a todo lo anterior, este despacho evidencia que se incurrió en error, al ordenarle al demandante en el auto que libro mandamiento de pago el 14 de octubre de 2020, que procediera a notificar a la parte demandada de manera personal, cuando lo correcto era, **notificar a la parte demandada por estado conforme lo prevé el artículo 306 el C.G.P.**

Resáltese que el demandante radico la demanda ejecutiva seguida del proceso verbal sumario que se tramito bajo el mismo número de proceso, el 09 de diciembre de 2019, es decir dentro del término que consagra el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que el trámite de notificación no se ha realizado de la manera correcta, esto conlleva a que se vulneren los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de los demandados FELISA DE LOS ANGELES GAONA AYALA, ROSIBEL GAONA AYALA, ERCILIA GAONA AYALA y GERMAN VELANDIA, y por ende, se evidencia de manera fehaciente la nulidad por la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. propuesta por la demandada.

Con base en lo anteriormente analizado, se declarará fundada y probada la nulidad propuesta.

Por tanto, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 29 de enero de 2021 y hasta la sentencia emitida el 29 de abril de 2021, únicamente, y en lo que respecta al segundo auto emitido en la misma fecha 29 de abril de 2021 mediante el cual se ordenó el secuestro del inmueble embargado, este quedara incólume.

Téngase en cuenta que las anteriores actuaciones corresponden al cuaderno No 2 del proceso de la referencia.

En consecuencia, se tendrá por notificados a los demandados FELISA DE LOS ANGELES GAONA AYALA, ROSIBEL GAONA AYALA, ERCILIA GAONA AYALA y GERMAN VELANDIA por estado, artículo 306 del C.G.P.

En firme este auto, por secretaria, se ingresará el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

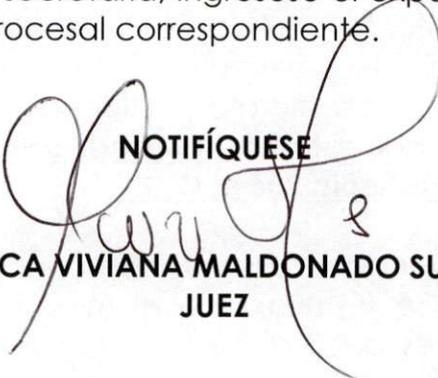
Conforme a lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado que propuso la parte demandada por medio de apoderado, partir del auto del 29 de enero de 2021 y hasta la sentencia emitida el 29 de abril de 2021, únicamente, como se explicó en los considerandos.

2.- TENGASE por notificados a los demandados FELISA DE LOS ANGELES GAONA AYALA, ROSIBEL GAONA AYALA, ERCILIA GAONA AYALA y GERMAN VELANDIA por estado, artículo 306 del C.G.P.

3.- En firme este auto, por secretaria, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C SECRETARÍA</p> <p>Bogotá D.C., <u>30 MAR 2022</u> HORA 8:00 A.M. Por ESTADO N° <u>037</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaría</p>
--

PIf